

Zona Bananera, octubre de 2022.

Doctora.

ANA MARÍA FUENTES PEREZ.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

RADICADO: 47980408900220210018200

DEMANDANTE: BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P

DEMANDADO: LORENA YOLIMA AVENDAÑO & OTROS.

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILLAMIL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la empresa **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P**, acudo a respetuosamente a su despacho a impetrar **RECURSO DE RESPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito proferido por su despacho el 06 de octubre de 2022 y notificado por estado el 07 de octubre de la misma anualidad.

MOTIVOS DEL DISENSO.

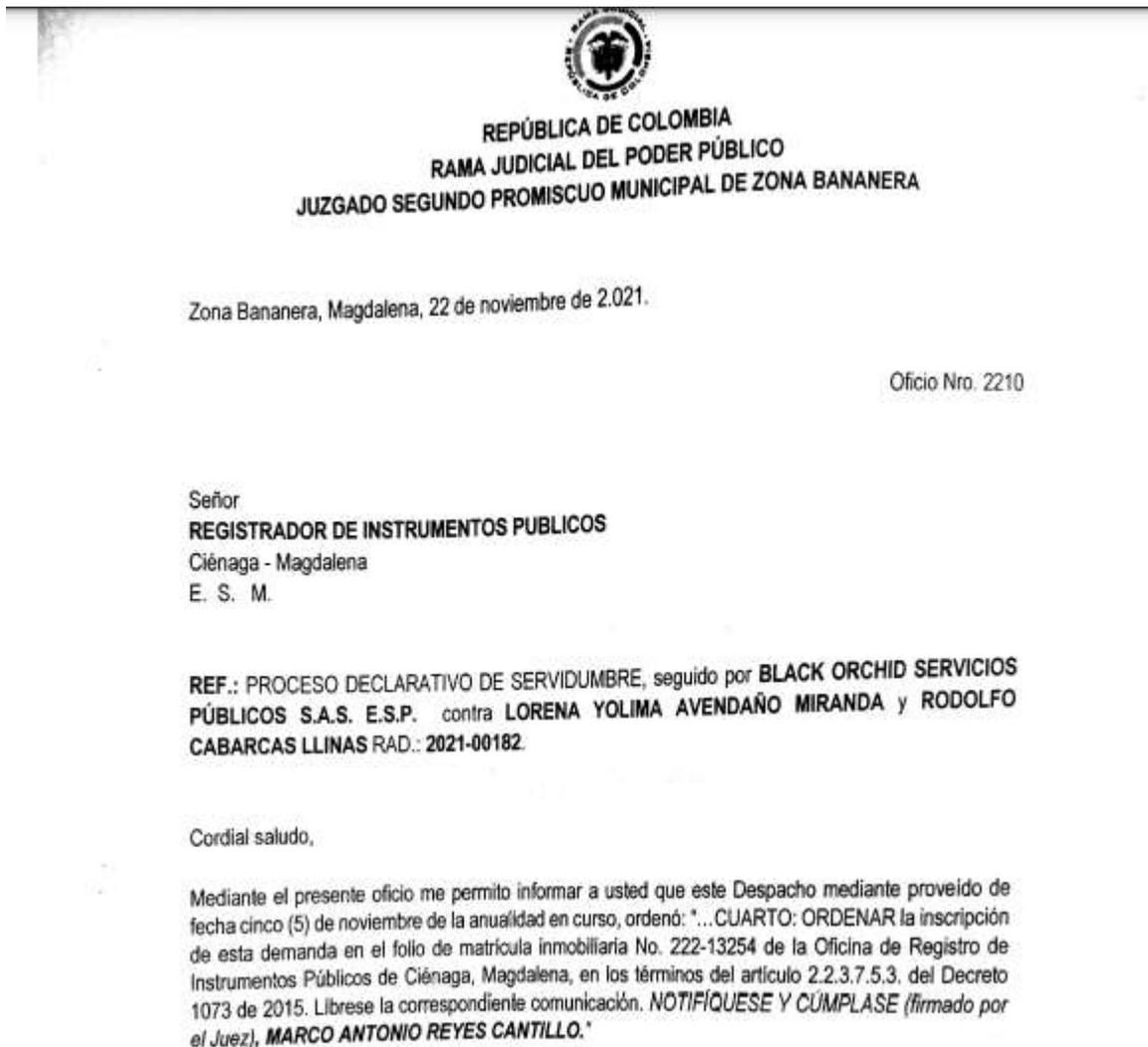
En el auto recurrido se establece como fundamento del desistimiento que *“Por medio de proveído del 22 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, con la finalidad que en treinta (30) días, llevara a cabo las diligencias tendientes a la notificación por aviso del auto admisorio de fecha doce (12) de julio de 2022 a los demandados señores LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA Y RODOLFO CABARCAS LLINAS. Sin embargo, se observa que el demandante, no cumplió con la carga procesal, concerniente a surtir la notificación mencionada, dentro de los treinta días siguientes, por tanto, se decretará el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el num.1º del art. 317 del C. G. del P.*

Respetuosamente solicitamos al despacho reconsiderar su decisión toda vez que el propio artículo 317 del C.G.P dispone **“El juez *no podrá ordenar* el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”**

En el proceso que nos ocupa **se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares**. Lo anterior, toda vez que no se ha podido materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del

predio sirviente en atención a que por un error mecanográfico la oficina de instrumentos públicos rechazó la inscripción.

El presente error consiste en que el oficio elaborado por el despacho y el cual ordenaba la inscripción de la demanda a la oficina de instrumentos públicos de ciénaga- Magdalena describió otro folio de matrícula distinto al que es objeto del presente proceso declarativo de imposición de servidumbre, tal como consta a continuación:

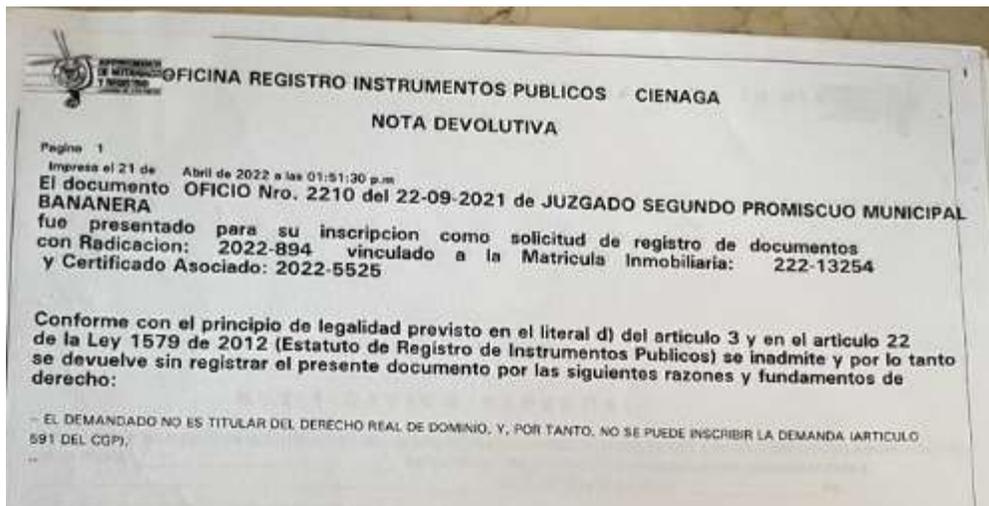


Se observa que el folio referido en el oficio es el 222-13254 de la oficina de instrumentos públicos de Ciénaga- magdalena, folio distinto al consignado en el auto admisorio de la demanda y en los hechos narrados de la misma, tal como consta a continuación:

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Librese la correspondiente comunicación.

El presente extracto es tomado del auto que admite la presente demanda de imposición de servidumbre para el mes de noviembre de 2021, en el cual se ordena de forma clara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 222-35478, folio que pertenece a los demandados **LORENA YOLIMA AVENDAÑO Y RODOLFO CABARCAS LLINAS**, este folio fue el narrado en los hechos de la demanda y para todos los efectos el que es objeto de la presente imposición de servidumbre.

Como se puede avizorar es un folio distinto al referenciado en el oficio de inscripción dirigido a la oficina de instrumentos públicos de ciénaga magdalena, motivo que causo al interior de esta entidad devolución de su inscripción, tal como consta a continuación:



El motivo puntual fue que el folio de matrícula referido y considerado como erróneo no pertenece a los señores **LORENA YOLIMA AVENDAÑO Y RODOLFO CABARCAS LLINAS**, lo que impidió de esta manera la correcta inscripción de la demanda y el comienzo de la ejecución de obras a favor de nuestra entidad.

Cabe resaltar que el 30 de septiembre del año en curso, se envió memorial al despacho solicitando la corrección del oficio No.2210 del 22 de noviembre de 2021, petición que no fue respondida hasta la fecha en que se decreta el desistimiento

tácito. De igual forma, en el auto que se admitió la reforma de la demanda tampoco hubo pronunciamiento frente al oficio en cuestión.

En este sentido, al seguir pendiente el trámite de la medida, se da plena aplicación al inciso 3 del numeral 1 del artículo 317, no siendo procedente entonces el requerimiento para la notificación personal y en consecuencia el decreto del desistimiento del proceso.

Adicionalmente, es importante poner de presente que la parte demandada ha cumplido con los requerimientos procesales de los depósitos judiciales correspondientes a la indemnización anticipada tal como se puede observar en los documentos adjuntos, estando prestos a proceder con la notificación a los demandados una vez se registren las medidas cautelares para lo cual necesitamos el oficio del despacho.

El derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia implican la utilización ponderada del desistimiento tácito para que este no se convierta en un exceso ritual manifiesto que entre en contradicción con la primacía del derecho sustancial. Por ello, la valoración del trámite respectivo deriva en la conclusión los presupuestos para su existencia no están dados, ni tampoco que se presentan dilaciones injustificadas o inactividad que atente contra la celeridad en la administración de justicia.

De igual manera, es menester aclarar que nos encontramos como entidad demandante en el desarrollo de un proyecto de utilidad pública, proyecto que representa un avance para el país y la región desde el punto de vista de la energía renovable, y que con miras a este desarrollo referenciado, entidades como la unidad de planeación minero energética y la corporación autónoma del magdalena nos han concedido permisos ambientales con una vigencia determinada, el desistimiento tácito aquí considerado, representaría para nuestra entidad en términos de tiempo la pérdida de esos permisos ambientales concedidos, un atraso o pérdida del proyecto de utilidad pública y de manera consecuente la imposibilidad de avanzar con el desarrollo ambiental en materias de recursos renovables para el país y la región, como norma especial el presente proceso se regula por la ley 2099 de 2022, la cual nos habla de la razonabilidad y celeridad en los trámites para los proyectos de energía eléctrica de cara a la reactivación económica del país en la época posterior a la pandemia.

PETICIONES.

De conformidad con lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

1. Reponer en su totalidad el auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 06 de octubre de 2022 que decretó el desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas, y el desglose.
2. Acceder a la corrección del oficio para la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula del predio sirviente.

ANEXOS

1. Auto admisorio de la demanda.
2. Constancias de depósito judiciales con los respectivos correos enviados al despacho
3. Oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos de ciénaga- Magdalena.
4. Nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de ciénaga- Magdalena.
5. Auto que reforma la demanda.
6. Memorial solicitando corrección del oficio de inscripción de la demanda.

En caso de no acceder a la reposición, solicito respetuosamente al despacho conceder **LA APELACIÓN** ante el superior jerárquico para dirimir la controversia.

No siendo otro el motivo de la presente, con distinción y respeto al señor juez.

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILLAMIL
CC 1.140.887.027 de Barranquilla
T.P 349.005 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA - MAGDALENA

Zona Bananera cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre

Demandante: Black Orchid Servicios Públicos S.A.S. E.S.P.

Apoderado: Dr. Antonio José Gómez Villamil

Demandados: Lorena Yolima Avendaño Miranda y Rodolfo Cabarcas Llinás

Rad: 47-980-4089-002-2021-00182-00

El Doctor Antonio José Gómez Villamil, abogado titulado con T.P. No. 349.005 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., según poder otorgado por la Doctora ANDREA HERNÁNDEZ DUGAND, en calidad de suplente del gerente de la entidad demandante, formula ante este Despacho proceso declarativo verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss., del C.G.P. y 25 y ss., de la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario número 2580 de 1985, compilado con el decreto único 1073 de 2015, se dispondrá admitir la demanda y dar el trámite respectivo.

Habida cuenta que el demandante ha declarado bajo juramento desconocer la dirección de correspondencia y correo electrónico del demandado RODOLFO CABARCAS LLINAS, ordenará el emplazamiento de dicho señor en los términos del artículo 293 del C.G.P., que prevé: *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Por lo anterior y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordenará la inscripción del listado correspondiente en el Registro Nacional de personas emplazadas. Advirtiéndole que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado y para los fines previstos en el artículo SEGUNDO, literal D, del Decreto 2580 de 1985, se autorizará la consignación de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6'417.900), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables para el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado "PETALO DE MAGDALENA I" de 9,9MW que se conectará a la Subestación eléctrica de Zawady cuyo operador de red es AIR-E S.A.S. E.S.P. y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover en el predio denominado "EL CAMPESTRE" con matrícula inmobiliaria No. 222-35478.

Cabe mencionar que, el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de Resolución 1315 del 2021 prorrogó el estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981 en razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se autorizará el ingreso y ejecución de las obras para la realización del proyecto en mención, sin necesidad de la práctica de la inspección judicial. Lo anterior, en armonía con lo indicado en el:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de

copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)”.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, toda vez que fue solicitado como medida cautelar en el escrito demandatorio.

Siendo así las cosas el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, promovida por la Empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en el predio denominado “EL CAMPESTRE”, que se encuentra ubicado al norte del municipio de Magdalena a escasos 15 kilómetros de la cabecera urbana de Ciénaga en el caserío Zawady, jurisdicción del Municipio de Zona Bananera-Magdalena.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente admisión a los demandados LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3. numeral 3 decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En el evento de no comparecencia de los demandados, EMPLÁCESE a LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Para lo cual conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Librese la correspondiente comunicación.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto “PETALO DE MAGDALENA I” en el predio denominado “EL CAMPESTRE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre a.

ID	X	Y	Distancia	Área m2
1	991542,06	1697583,32	4,62	446
2	991546,12	1697585,54	58,59	
3	991569,17	1697531,68	36,78	
4	991580,38	1697496,64	5,35	
5	991577,88	1697491,92	1,86	
6	991576,62	1697493,29	38,63	
7	991564,85	1697530,08	57,91	

NORTE:	En 4,62 m. con vía que conduce a centro poblado de Rio Frio.
SUR:	En 5,35 m con quebrada Rio Frio.
ORIENTE:	En 95,37 m con el mismo predio El Campestre.
OCCIDENTE:	En 98,40 m con el mismo predio El Campestre.

SEXTO: AUTORÍCESE la consignación de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6'417.900), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables en el predio denominado “EL CAMPESTRE” para la ejecución el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado “PETALO DE MAGDALENA I” de 9,9MW que se conectará a la Subestación eléctrica de Zawady cuyo operador de red es AIR-E S.A.S. E.S.P., y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover. La cual deberá ser depositada en la cuenta de

depósitos judiciales asignada a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad a nombre de los demandados.

SEPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1. y ss. Y 368 del C.G.P., en lo pertinente

OCTAVO: TÉNGASE al Doctor Antonio José Gómez Villamil, abogado titulado con T.P. número 349.005 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARCO ANTOINO REYES CANTILLO
EL JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, Magdalena, 22 de noviembre de 2.021.

Oficio Nro. 2210

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciénaga - Magdalena
E. S. M.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE, seguido por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra **LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA** y **RODOLFO CABARCAS LLINAS RAD.:** 2021-00182.

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio me permito informar a usted que este Despacho mediante proveído de fecha cinco (5) de noviembre de la anualidad en curso, ordenó: "...CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-13254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Líbrese la correspondiente comunicación. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado por el Juez), MARCO ANTONIO REYES CANTILLO.*"

Se informa que los linderos del predio en cuestión denominado "**EL CAMPESTRE**" son los siguientes: **NORTE:** con Electricificadora del Magdalena (carreteable en medio) en 68 metros del punto No.3 al No.4 con Técnicas Baltime de Colombia, (carreteable en medio), en 33 metros, del punto No.4 al d.4, con Policía Nacional (carreteable en medio), en 87 metros del d.4 al punto No.5. **ESTE:** con carretera Nacional en 96 metros del No.5 al No.1 **SUR:** con Técnicas Baltime de Colombia (arroyo al medio), en 77 metros, del No.1 al d.2. **SUROESTE:** con Manuel Virra (canal al medio) en 118 metros del d.2 al No.3 y encierra." De conformidad con la Escritura Pública No. 659 del 28 de octubre de 2010.

Sírvase a proceder de conformidad y realizar las respectivas anotaciones.

Atentamente,


ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER
Secretario



j02prmzonabananera@cendoj.gov.co

Casa 29, segundo piso, Prado Sevilla, Zona Bananera, Magdalena

Escaneado con CamScanner



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 21 de Abril de 2022 a las 01:51:30 p.m

El documento OFICIO Nro. 2210 del 22-09-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL BANANERA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2022-894 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 222-13254 y Certificado Asociado: 2022-5525

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGADO1

INSTRUMENTOS PUBLICOS CIENAGA
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 21 de Abril de 2022 a las 01:51:30 p.m
El documento OFICIO Nro. 2210 del 22-09-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
BANANERA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos
con Radicacion: 2022-894 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 222-13254
y Certificado Asociado: 2022-5525

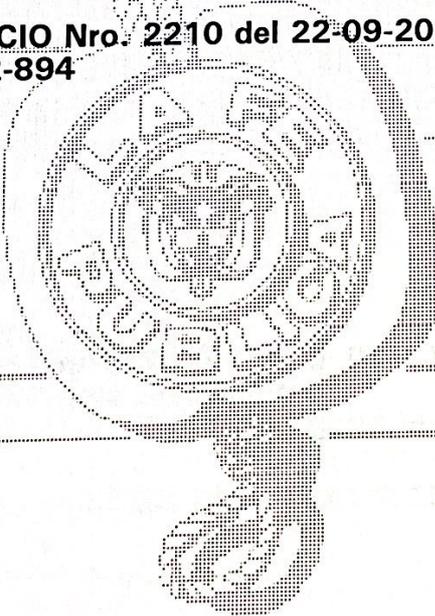
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A
_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

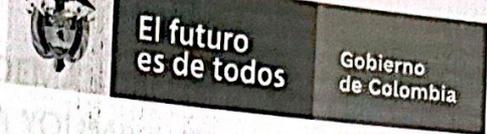
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 2210 del 22-09-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Radicacion: 2022-894



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Magdalena, 12 de mayo de 2022.



Oficio No. 2222022EE0404

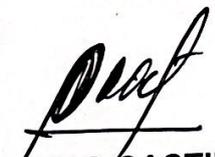
Doctor,
ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
SECRETARIO JUEZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ZONA
BANANERA
CORREO: j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA Y RODOLFO
CABARCAS LLINAS
RADICADO: 2021-00182
RAD ORIP: 2022-894 DE 20-04-2022
MATRICULA INMOBILIARIA: 222-13254

Respetado doctor,

Adjunto le remito sin diligenciar el documento de la referencia por las razones contenidas en la nota devolutiva que se anexa.

Atentamente,


EDUARDO CASTILLO SIRTORI
REGISTRADOR INSTRUMENTOS PUBLICOS – CIÉNAGA MAGDALENA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Ciénaga- Magdalena
Dirección: Calle 10 No.15-36
Teléfono: 4240513
E-mail: ofregiscienaga@supernotariado.gov.co

Constancia de deposito judicial

1 mensaje

ASESORIA Y LOGISTICA S.A.S <asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com>
Para: j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de agosto de 2022, 09:55

Honorable despacho, muy buenos días y cordial saludo.

Me permito remitir mediante el presente correo, constancias de depósito judicial requeridas en auto admisorio de proceso de imposición de servidumbre identificado con número de radicación 47980408900220210018200.

Se anexan ambos depósitos realizados y auto que admite la demanda.

Gracias y quedo atento a sus comentarios.

ANTONIO JOSE GOMEZ VILLAMIL
Abogado
Director Jurídico Asesoría & Logística S.A.S
Cel. 3104936142
Cll 24 # 15 - 19 Piso 2 Local 2
Barrio Mochila
Sincelejo-Sucre

3 archivos adjuntos



21072022 - Pago CC Juzgado 002 - Demanda de Imposición de Servidumbre - Lorena Yolima Avendaño Miranda - Pétalo del Magdalena I - Pago faltante.pdf

140K



21072022 - Pago CC Juzgado 002 - Demanda de Imposición de Servidumbre - Lorena Yolima Avendaño Miranda - Pétalo del Magdalena I - Pago faltante (1).pdf

140K



Auto Reforma demanda 2021-182.pdf

192K

Zona Bananera, marzo de 2022.

SEÑORES,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA
E. S. D.

REFERENCIA: APORTE DE TITULO JUDICIAL.
DEMANDANTE: BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P
DEMANDANDOS: LORENA AVENDAÑO & RODOLFO CABARCAS
PROCESO: DECLARATIVO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 47980408900220210018200

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.027 de Barranquilla y tarjeta profesional 349.005 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P**, mediante el presente escrito me permito aportar deposito judicial consignado en Banco Agrario para que se tenga como indemnización anticipada a favor de los demandados.

ANEXOS.

1. Constancia de deposito judicial realizada por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P**, por motivo de indemnización anticipada en proceso de servidumbre.

NOTIFICACIONES.

Para todos los efectos recibiré notificaciones a través del correo asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com o a la dirección física Calle 24 # 15-19 Apartamento 2- Oficinas Asesoría y Logística SAS en el Barrio Mochila, en la ciudad de Sincelejo-Sucre.

Atentamente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILLAMIL
CC 1.140.887.027 de Barranquilla
T.P 349.005 C.S.J

Depósitos Judiciales

19/11/2021 12:31:31 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	479802042002
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Numero de Proceso	47980408900220210018200
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	9014097486
Razón Social / Nombres Demandante	BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICO
Apellidos Demandante	SAS ESP
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	36719681
Razón Social / Nombres Demandado	LORENA YOLIMA
Apellidos Demandado	AVENDANO MIRANDA
Valor de la Operación	\$6,417,900.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$6.426.029,00
No. Trazabilidad (CUS)	1210266859
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

**APORTE DEPOSITOS JUDICIALES PROCESO RAD 47980408900220210018100 &
47980408900220210018200**

1 mensaje

ASESORIA Y LOGISTICA S.A.S <asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com>

2 de marzo de 2022, 11:10

Para: j02prmzonabanana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimados, cordial saludo, por medio del presente correo adjunto memoriales con constancias de depósitos judiciales dentro de los radicados 47980408900220210018100 y 47980408900220210018200 que se adelantan en su despacho.

No siendo otro el motivo de la presente y agradeciendo la atención prestada.

ANTONIO JOSE GOMEZ VILLAMIL

Abogado

Director Jurídico Asesoría & Logística S.A.S

Cel. 3104936142

CII 24 # 15 - 19 Piso 2 Local 2

Barrio Mochila

Sincelejo-Sucre

2 archivos adjuntos

 **MEMORIAL APORTE DEPOSITO JUDICIAL BOS ZB 2021 0018100.pdf**
224K

 **MEMORIAL APORTE DEPOSITO BOZ ZB 2021 0018200.pdf**
151K

Depósitos Judiciales

21/07/2022 11:43:14 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	479802042002
Nombre del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ZONA BANANERA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Numero de Proceso	47980408900220210018200
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9014097486
Razón Social / Nombres Demandante	BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICO
Apellidos Demandante	SAS ESP
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 36719681
Razón Social / Nombres Demandado	LORENA YOLIMA
Apellidos Demandado	AVENDANO MIRANDA
Valor de la Operación	\$1,844,865.88
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$1.852.994,88
No. Trazabilidad (CUS)	1563585162
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

REFORMA DE LA DEMANDA PROCESO 47-980-4089-002-2021-00182-00

1 mensaje

ASESORIA Y LOGISTICA S.A.S <asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com>

23 de junio de 2022, 11:51

Para: j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimados, cordial saludo.

Por medio del presente memorial adjunto reforma de la demanda dentro del proceso 47-980-4089-002-2021-00182-00 que cursa en su despacho bajo el radicado de referencia.

No siendo otro el motivo de la presente y agradeciendo la atención prestada.

ANTONIO JOSE GOMEZ VILLAMIL

Abogado

Director Jurídico Asesoría & Logística S.A.S

Cel. 3104936142

CII 24 # 15 - 19 Piso 2 Local 2

Barrio Mochila

Sincelejo-Sucre.



MEMORIAL REFORMA DE LA DEMANDA BOS ZB 005 CON ANEXOS.pdf

2521K

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera, doce (12) de Julio de 2022 . Rad. 2021-00182-00

Paso al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de demanda. **Sírvase proveer.**

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Doce (12) de Julio dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	BLACK ORCHID SERVICIOS PUBLICOS
S.A.S. E.S.P.	
DEMANDADOS:	LORENA AVENDAÑO y RODOLFO
CABARCAS	
RADICACIÓN	No. 479804089002-2021-00182-00

1. ASUNTO

En virtud del informe secretarial, se estudiará la solicitud de reforma de demanda del presente asunto, allegada el día 23 de junio de 2022, al correo electrónico de esta sede judicial determinando si cumple con lo dispuesto para procedencia, según el artículo 93 del C.G. del P.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto calenda cinco (5) de noviembre de 2021, admitió demanda verbal de imposición de servidumbre, asimismo, ordenó la notificación a los demandados, autorizó la consignación relativa a la indemnización conforme a lo preceptuado en el literal D, art.2 del decreto 2580 de 1985 por la suma seis millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos pesos (\$6.417.990), y se dispuso otras determinaciones.

El art.93 del C. G. del P. estipula: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar”

En este orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud de demanda cumple con los requisitos señalados en líneas anteriores, debido a que está encaminada a modificar algunos hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

En cuanto a la solicitud de efectuar consignación por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS(1.844.865,88), a fin de completar el valor estimado de la indemnización que sería el valor faltante para totalizar los OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 8/100 (\$8.262.765,88) no se atenderá, toda vez que no se evidencia que la parte demandante haya aportado constancia de consignación, como se ordenó en auto admisorio del 05 de noviembre de 2021, por lo que deberá aportar la misma, a fin que se autorizada, o en su defecto realice la consignación por la totalidad de la indemnización estimada en los depósitos judiciales asignada a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad a nombre de los demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR reforma de demanda presentada por parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente reforma de demanda a los demandados **LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA** y **RODOLFO CABARCAS LLINAS** dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3. numeral 3º Decreto 1073 de 2015 y córrase traslado de la demanda por el término de tres

(03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En el evento de no comparecencia de los demandados, EMPLÁCESE a LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Para lo cual conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto “PETALO DE MAGDALENA I” en el predio denominado “EL CAMPESTRE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre a:

PREDIO	ID	X	Y	Tramo	Distancia
EL CAMPESTRE	1	991528,7	1697575,9	1-2	1,1
	2	991529,2	1697574,9	2-3	75,1
	3	991574,3	1697514,8	3-4	19,5
	4	991580,2	1697496,3	4-5	4,9
	5	991577,9	1697491,9	5-6	2,2
	6	991576,2	1697493,5	6-7	19,5
	7	991570,6	1697512,1	7-8	75,6
	8	991525,2	1697572,6	8-9	1,2
	9	991524,7	1697573,6	9-1	4,6
ÁREA (m2)				446,6	

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ

Firmado Por:

**Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3251920132abc12070abdf02854c737f216d381bb15ce6b07d0bd33fca556e9**

Documento generado en 12/07/2022 04:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Solicitud correccion oficio de inscripcion y reenvio a instrumentos publicos

2 mensajes

ASESORIA Y LOGISTICA S.A.S <asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com>

30 de septiembre de 2022, 16:01

Para: j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Manuel Vélez <manuel@bogsolar.com>

Honorable despacho, muy buenas tardes y cordial saludo.

Me permito radicar memorial solicitando corrección de oficio de inscripción de la demanda identificada con número de radicación 47980408900220210018200, debido a que no se pudo realizar su inscripción en la oficina de instrumentos públicos de ciénaga por un pequeño error mecanográfico.

ANTONIO JOSE GOMEZ VILLAMIL

Abogado

Director Jurídico Asesoría & Logística S.A.S

Cel. 3104936142

Kra. 18 # 25A144

Calle del Comercio

Sincelejo-Sucre



MEMORIAL SOLICITANDO CORRECCION.pdf

1057K

ASESORIA Y LOGISTICA S.A.S <asesoriaylogistica.s.a.s@gmail.com>

6 de octubre de 2022, 09:34

Para: j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Me permito adicionar auto que reforma la demanda y la admite nuevamente .

ANTONIO JOSE GOMEZ VILLAMIL

Abogado

Director Jurídico Asesoría & Logística S.A.S

Cel. 3104936142

Kra. 18 # 25A144

Calle del Comercio

Sincelejo-Sucre

[Texto citado oculto]



Auto Reforma demanda 2021-182 (1).pdf

192K

Sincelejo, septiembre de 2022.

Doctores,
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA
E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL SOLICITANDO CORRECCION DE OFICIO 2210 de 2021
DEMANDANTE: BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P
DEMANDANDOS: LORENA YOLIMA AVENDAÑO Y RODOLFO CABARCAS
LLINAS
PROCESO: DECLARATIVO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRÁMITE:
ADMISIÓN DE LA DEMANDA.
RADICADO: 2021-00182

ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.887.027 de Barranquilla y tarjeta profesional 349.005 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S E.S.P**, mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente que se corrija el oficio emitido por su despacho el día 22 de noviembre de 2021 e identificado con número **2021-2210** debido a que existió un error involuntario en lo atinente al folio de matrícula sobre el cual reposa la inscripción del mismo, todo esto en virtud de los siguientes hechos:

1. En su despacho se encuentra radicada demanda de imposición de servidumbre identificada con número **2021-00182**.
2. La presente demanda fue admitida el día 5 de noviembre del 2021 y en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula 222-35478.
3. El día 22 de noviembre de 2021 se emite oficio por parte de su despacho en la cual se ordena la inscripción de la demanda al registrador de instrumentos públicos de Ciénaga en un folio de matrícula diferente al que reposa en la demanda y en el auto admisorio, el folio 222-13254

ANEXOS

- **Auto admisorio de la demanda.**
- **Oficio de inscripción número 2021-2210**

Con respeto y distinción al señor juez, Atentamente,



ANTONIO JOSÉ GÓMEZ VILLAMIL
CC 1.140.887.027 de Barranquilla- T.P 349.005 C.S.J





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, Magdalena, 22 de noviembre de 2021.

Oficio Nro. 2210

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciénaga - Magdalena
E. S. M.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE, seguido por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra **LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA** y **RODOLFO CABARCAS LLINAS RAD.:** 2021-00182.

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio me permito informar a usted que este Despacho mediante proveído de fecha cinco (5) de noviembre de la anualidad en curso, ordenó: "...CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-13254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Líbrese la correspondiente comunicación. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado por el Juez), MARCO ANTONIO REYES CANTILLO.*"

Se informa que los linderos del predio en cuestión denominado "**EL CAMPESTRE**" son los siguientes: **NORTE:** con Electricificadora del Magdalena (carreteable en medio) en 68 metros del punto No.3 al No.4 con Técnicas Baltim de Colombia, (carreteable en medio), en 33 metros, del punto No.4 al d.4, con Policía Nacional (carreteable en medio), en 87 metros del d.4 al punto No.5. **ESTE:** con carretera Nacional en 96 metros del No.5 al No.1 **SUR:** con Técnicas Baltim de Colombia (arroyo al medio), en 77 metros, del No.1 al d.2. **SUROESTE:** con Manuel Virra (canal al medio) en 118 metros del d.2 al No.3 y encierra." De conformidad con la Escritura Pública No. 659 del 28 de octubre de 2010.

Sírvase a proceder de conformidad y realizar las respectivas anotaciones.

Atentamente,


ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER
Secretario



j02prmzonabananera@cendoj.gov.co

Casa 29, segundo piso, Prado Sevilla, Zona Bananera, Magdalena

Escaneado con CamScanner

OFICIO DE PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE RAD. 2021-00182

1 mensaje

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Zona Bananera9 de diciembre de 2021,
10:52

<j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: "ofiregiscienaga@supernotariado.gov.co" <ofiregiscienaga@supernotariado.gov.co>

CC: "ASESORIAYLOGISTICAS.A.S@GMAIL.COM" <ASESORIAYLOGISTICAS.A.S@gmail.com>, "andrea@bogsolar.com"

<andrea@bogsolar.com>

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciénaga - Magdalena

E. S. M.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE, seguido por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra **LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA** y **RODOLFO CABARCAS LLINAS RAD.: 2021-00182.**

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio me permito informar a usted que este Despacho mediante proveído de fecha cinco (5) de noviembre de la anualidad en curso, ordenó: "...CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-13254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Librese la correspondiente comunicación. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (firmado por el Juez), MARCO ANTONIO REYES CANTILLO.*"

Se informa que los linderos del predio en cuestión denominado "**EL CAMPESTRE**" son los siguientes: **NORTE:** con Electrificadora del Magdalena (carreteable en medio) en 68 metros del punto No.3 al No.4 con Técnicas Baltime de Colombia, (carreteable en medio), en 33 metros, del punto No.4 al d.4, con Policía Nacional (carreteable en medio), en 87 metros del d.4 al punto No.5. **ESTE:** con carretera Nacional en 96 metros del No.5 al No.1 **SUR:** con Técnicas Baltime de Colombia (arroyo al medio), en 77 metros, del No.1 al d.2. **SUROESTE:** con Manuel Virra (canal al medio) en 118 metros del d.2 al No.3 y encierra." De conformidad con la Escritura Pública No. 659 del 28 de octubre de 2010.

Sírvese a proceder de conformidad y realizar las respectivas anotaciones.

Atentamente,

ANTONIO ÁLVAREZ SANTANDER

Secretario

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **Oficio al Registrador Rad. 2021-00182.pdf**

455K

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA - MAGDALENA

Zona Bananera cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre

Demandante: Black Orchid Servicios Públicos S.A.S. E.S.P.

Apoderado: Dr. Antonio José Gómez Villamil

Demandados: Lorena Yolima Avendaño Miranda y Rodolfo Cabarcas Llinás

Rad: 47-980-4089-002-2021-00182-00

El Doctor Antonio José Gómez Villamil, abogado titulado con T.P. No. 349.005 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., según poder otorgado por la Doctora ANDREA HERNÁNDEZ DUGAND, en calidad de suplente del gerente de la entidad demandante, formula ante este Despacho proceso declarativo verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en contra de LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y ss., del C.G.P. y 25 y ss., de la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario número 2580 de 1985, compilado con el decreto único 1073 de 2015, se dispondrá admitir la demanda y dar el trámite respectivo.

Habida cuenta que el demandante ha declarado bajo juramento desconocer la dirección de correspondencia y correo electrónico del demandado RODOLFO CABARCAS LLINAS, ordenará el emplazamiento de dicho señor en los términos del artículo 293 del C.G.P., que prevé: *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Por lo anterior y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se ordenará la inscripción del listado correspondiente en el Registro Nacional de personas emplazadas. Advirtiéndole que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado y para los fines previstos en el artículo SEGUNDO, literal D, del Decreto 2580 de 1985, se autorizará la consignación de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6'417.900), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables para el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado "PETALO DE MAGDALENA I" de 9,9MW que se conectará a la Subestación eléctrica de Zawady cuyo operador de red es AIR-E S.A.S. E.S.P. y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover en el predio denominado "EL CAMPESTRE" con matrícula inmobiliaria No. 222-35478.

Cabe mencionar que, el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de Resolución 1315 del 2021 prorrogó el estado de Emergencia Sanitaria en el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981 en razón de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se autorizará el ingreso y ejecución de las obras para la realización del proyecto en mención, sin necesidad de la práctica de la inspección judicial. Lo anterior, en armonía con lo indicado en el:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de

copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)”.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga- Magdalena de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, toda vez que fue solicitado como medida cautelar en el escrito demandatorio.

Siendo así las cosas el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA, promovida por la Empresa BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en el predio denominado “EL CAMPESTRE”, que se encuentra ubicado al norte del municipio de Magdalena a escasos 15 kilómetros de la cabecera urbana de Ciénaga en el caserío Zawady, jurisdicción del Municipio de Zona Bananera-Magdalena.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente admisión a los demandados LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, dentro de los dos (02) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3. numeral 3 decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (03) días para que la contesten. Advirtiéndoles que no se pueden proponer excepciones, de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: En el evento de no comparecencia de los demandados, EMPLÁCESE a LORENA YOLIMA AVENDAÑO MIRANDA y RODOLFO CABARCAS LLINAS, en los términos del artículo 293 del C.G.P. Para lo cual conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone la inscripción en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”. Advirtiéndose que dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

publicada la información de dicho registro. Cumplido lo anterior, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Librese la correspondiente comunicación.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso e inicio de obras del proyecto “PETALO DE MAGDALENA I” en el predio denominado “EL CAMPESTRE” con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-35478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena. En los términos del artículo 7° del Decreto 798 del cuatro de junio de 2020, que modificó de manera temporal el artículo 28 de la Ley 1981, Para tal efecto, se dispondrá que por secretaria sea expedida copia auténtica de esta providencia y oficio con destino a las autoridades de policía informándoles el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial. Correspondiendo el área de afectación de la servidumbre a.

ID	X	Y	Distancia	Área m2
1	991542,06	1697583,32	4,62	446
2	991546,12	1697585,54	58,59	
3	991569,17	1697531,68	36,78	
4	991580,38	1697496,64	5,35	
5	991577,88	1697491,92	1,86	
6	991576,62	1697493,29	38,63	
7	991564,85	1697530,08	57,91	

NORTE: En 4,62 m. con vía que conduce a centro poblado de Rio Frio.

SUR: En 5,35 m con quebrada Rio Frio.

ORIENTE: En 95,37 m con el mismo predio El Campestre.

OCCIDENTE: En 98,40 m con el mismo predio El Campestre.

SEXTO: AUTORÍCESE la consignación de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6'417.900), estimada por el demandante como indemnización de perjuicios por el paso aéreo de los cables en el predio denominado “EL CAMPESTRE” para la ejecución el proyecto de generación solar fotovoltaico denominado “PETALO DE MAGDALENA I” de 9,9MW que se conectará a la Subestación eléctrica de Zawady cuyo operador de red es AIR-E S.A.S. E.S.P., y las líneas de transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover. La cual deberá ser depositada en la cuenta de

depósitos judiciales asignada a este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad a nombre de los demandados.

SEPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1. y ss. Y 368 del C.G.P., en lo pertinente

OCTAVO: TÉNGASE al Doctor Antonio José Gómez Villamil, abogado titulado con T.P. número 349.005 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARCO ANTOINO REYES CANTILLO
EL JUEZ